

Sobrerrepresentación política y principio de militancia efectiva.

SUP-RAP-68/2021

Roberto Lara Chagoyán

*Para que no se pueda abusar del poder,
es preciso que el poder detenga al poder.*

Montesquieu

Introducción

La democracia es el único régimen que se nutre del pluralismo y reconoce la diversidad política (Murayama 2019, 33). Para garantizar de la mejor manera esa diversidad, los órganos electorales competentes necesitan proveerse de reglas adecuadas para transformar los votos en curules o escaños, pero esa tarea no es sencilla. En México ha llevado décadas diseñar un modelo de asignación de escaños que se acerque al ideal de representación política y es posible decir que la evolución hacia estadios más democráticos ha sido notable. Sin embargo, no se puede

afirmar que el modelo mexicano sea impoluto, ya que presenta algunos intersticios que, combinados con la proclividad de los actores políticos a maximizar a toda costa el poder obtenido mediante el voto, permiten que los límites constitucionales a la sobrerrepresentación sean franqueados. Con todo, se está en un buen momento, porque el órgano encargado de la organización de las elecciones no forma parte de ninguno de los tres Poderes de la Unión, sino que es constitucionalmente autónomo, y además se cuenta con un tribunal que resuelve en exclusiva las controversias derivadas de la aplicación de las normas electorales.

Uno ejemplo de dicha permeabilidad será abordado en este trabajo. El propósito es ofrecer al lector, mediante el análisis de un caso resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), una revisión de las razones por las cuales el Instituto Nacional Electoral (INE) se vio en la necesidad de buscar un mecanismo que le permitiera llevar a cabo, de forma más adecuada, la asignación de curules; es decir, de un modo que fuera más acorde con los principios constitucionales de representatividad, proporcionalidad y pluralidad en el ámbito electoral. De manera concreta, se analiza si es o no justificable el principio de militancia efectiva creado por INE en el acuerdo INE/CG193/2021 del 19 de marzo de 2021, para lograr un mejor equilibrio entre la emisión del voto ciudadano y la asignación efectiva de curules en la Cámara de Diputados.

En el capítulo se cruzan tres grandes factores: 1) la sobrerrepresentación política que permite el sistema; 2) el comportamiento de los partidos ante las reglas, y 3) la medida creada por el INE para evitar una sobrerrepresentación mayor a la que permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). No se trata de demonizar la idea de la sobrerrepresentación, ya que cumple una función en el equilibrio democrático, puesto que ayuda a combinar, de forma más racional, los efectos que tendrían, en sentido puro y por separado, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Una forma “tolerada” de sobrerrepresentación no es criticable; lo negativo radica en que sea jurídicamente posible

violentar las normas constitucionales y legales que la limitan. Por ello, es oportuna la intervención del órgano constitucionalmente competente para que, utilizando el derecho vigente, construya un criterio que le permita cumplir mejor con sus funciones de garante de la democracia.

Con ese propósito, el capítulo se divide en seis apartados. En el primero se describen la génesis del problema y la infraestructura normativa existente. En el segundo se demuestra, de manera empírica, cómo los límites constitucionales de la sobrerrepresentación fueron violados en el proceso electoral de 2018. En tercer lugar se da cuenta de cómo funciona el fraude de ley en materia de sobrerrepresentación. En el cuarto apartado se hace referencia al principio de militancia efectiva; su origen, justificación e implementación. Enseguida, en el quinto apartado, se analiza la validación que la Sala Superior del TEPJF llevó a cabo con respecto a la figura de militancia efectiva. Finalmente, se expresan algunas conclusiones.

Contexto normativo de la sobrerrepresentación

La sobrerrepresentación política ilícita¹ es un vicio que tiene lugar en los sistemas democráticos y que se traduce en una distorsión de la voluntad popular expresada en las urnas, dado que la asignación efectiva de escaños a los partidos políticos es superior a la que debería corresponderles en atención a los votos obtenidos y a los límites del sistema. ¿Cómo puede ocurrir semejante alteración? La respuesta es sencilla: los sistemas de asignación previstos en la legislación lo hacen posible o lo toleran, y los actores políticos lo disfrutan. En México, el sistema de asignación de curules, como se sabe, es mixto: se integra por 300 diputados de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, de acuerdo con el artículo 52 de la CPEUM:

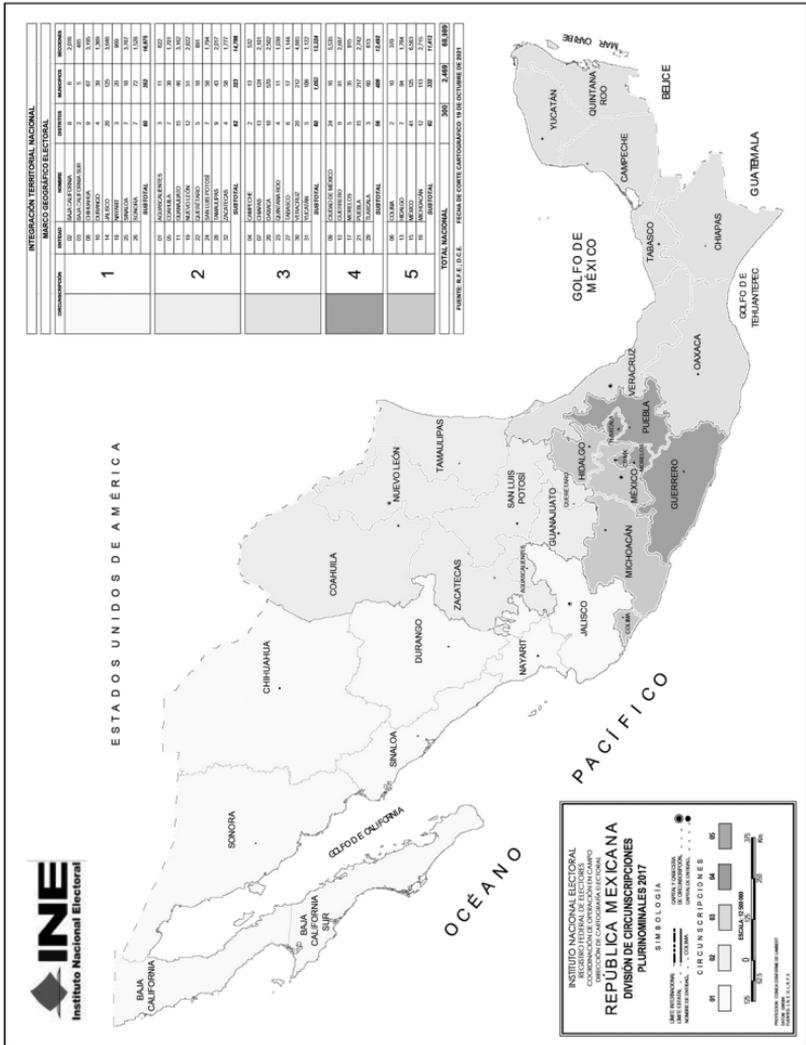
¹ La sobrerrepresentación no es mala *per se*, ya que permite hacer ajustes a la hora de combinar la asignación de curules por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Lo deleznable es que no tenga un límite o que, teniéndolo, se viole.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (CPEUM, artículo 52, 2022).

Los diputados de mayoría relativa, también llamados uninominales, llegan a la Cámara baja por haber obtenido el mayor número de votos emitidos en su respectivo distrito. De ese modo, si en unas elecciones compiten los partidos A, B, C y D, con candidatos uninominales para cada uno de los 300 distritos electorales, a cada uno de ellos se le asignarán tantos escaños como triunfos hayan obtenido en las votaciones. Sin embargo, dicho modelo en solitario impide que algunos sectores minoritarios de la sociedad estén representados, por no haber alcanzado la mayoría. Por eso se incorporó el principio de representación proporcional, cuya operación es menos pacífica. De acuerdo con este, la asignación de curules está regulada por un complejo sistema de reglas que, a lo largo del tiempo, se ha vuelto más indeterminado y que abre la puerta, precisamente, a la sobrerrepresentación ilícita. Conviene precisar, con algo de detalle, acerca de dicho subsistema normativo, a fin de que el lector pueda advertir, sin valoración alguna, lo que, de hecho, implica.

De conformidad con los artículos 52 de la CPEUM y 14, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los 200 diputados de representación proporcional serán electos mediante un sistema de listas regionales que serán votadas en circunscripciones plurinominales. Una circunscripción no es más que una determinada área geográfica integrada por varias entidades de la república. En México existen cinco circunscripciones (véase el mapa 1).

Mapa 1. Circunscripciones plurinominales



Fuente: INE (2021).

La asignación de escaños por el principio de representación proporcional se basa en seis reglas que conviene especificar. La primera tiene que ver con la necesidad de acreditar que en cierta elección los partidos participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales; solo de este modo los institutos políticos podrán registrar listas regionales (CPEUM, artículo 54, fracción I, 2022).

En segundo lugar, para que a un partido le sean asignadas curules según el principio de representación proporcional es necesario que haya alcanzado, por lo menos, 3.00 % del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales (CPEUM, artículo 54, fracción II, 2022).

Una tercera regla consiste en la aplicación de dos fórmulas matemáticas conocidas como el cociente natural y el resto mayor, que prescribe el artículo 16 de la LGIPE. El cociente natural es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional; en otras palabras, se trata del número de votos necesarios para alcanzar una curul, lo que permite calcular el total de escaños que, en principio, podrían ser asignados a un partido. Por su parte, el resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada instituto político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, en el caso de que todavía hubiese diputaciones por distribuir. Gracias a este mecanismo es posible repartir los escaños que, una vez aplicado el cociente natural, no fueron asignados.

La cuarta regla está relacionada con el límite constitucional establecido en el artículo 54, párrafo V, de la CPEUM, según el cual

en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la

Cámara que exceda en *ocho puntos* a su porcentaje de votación nacional emitida (CPEUM, artículo 54, párrafo V, 2022).[§]

Esa restricción es en realidad un permiso para la sobrerrepresentación.² En efecto, si se mira bien, ese 8.00 % permitido hace posible que un partido político que no ganó en cierto distrito, pero obtuvo un porcentaje determinado de votación, pueda alcanzar más curules que las que le habrían correspondido si se hubieran aplicado sencillamente las fórmulas de cociente natural y resto mayor. Sin embargo, también constituye un mecanismo que permite equilibrar de mejor forma la combinación de los dos principios, ya que al mezclarlos es necesario llevar a cabo ciertos ajustes que nivelen los resultados, de tal forma que no se anule la representación proporcional ni pierda fuerza el principio de mayoría relativa. Lo cuestionable es, quizá, que sea 8.00 y no 6.00 o 12.00 %, pero ese es un tema que escapa los alcances de este trabajo.

La quinta regla es de corrección y se presenta cuando, una vez que se comprueba que un partido político excedió los límites anteriores, la autoridad se ve en la necesidad de repartir los escaños sobrantes. Para ello, el artículo 18, numeral 1, de la LGIPE, establece que será necesario un nuevo cálculo de la votación nacional efectiva, la cual se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural. Posteriormente, la votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y si aún quedaran lugares por distribuir, se asignarán de conformidad con los restos mayores.

§ Énfasis añadido.

² A decir de *Ciro Murayama*, este porcentaje es una reminiscencia de la célebre cláusula de gobernabilidad de 1986, mediante la cual se buscaba que el partido mayoritario tuviera asegurada la mayoría, aun en el caso de que no hubiera alcanzado 50.00 % de los votos (*Murayama 2019, 29*).

La sexta regla fue emitida por el INE en el acuerdo INE/CG193/2021 del 19 de marzo de 2021, que fue impugnado en el SUP-RAP-68/2021. Se trata del principio de militancia efectiva, en el que se profundizará más adelante.³ Baste por ahora con señalar que, gracias a este principio, debidamente avalado por el TEPJF, es posible hacer frente a la comisión de fraudes a la ley.

En suma, para que los partidos políticos accedan a los escaños mediante el principio de representación proporcional deben cumplir con las seis reglas mencionadas, que se resumen en el cuadro 1.

Cuadro 1. Reglas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional

Regla	Descripción corta	Fundamento legal
1	Acreditar una participación con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales	CPEUM, artículo 54, fracción I
2	Alcanzar por lo menos 3.00 % del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales	CPEUM, artículo 54, fracción II
3	Obtener números favorables tras la aplicación del cociente natural y resto mayor	LGIFE, artículo 16
4	No rebasar 8.00 % de la votación nacional emitida, por ambos principios	CPEUM, artículo 54, párrafo V
5	Reasignar las curules sobrantes	LGIFE, artículo 18, número 1
6	Cumplir con el requisito de militancia efectiva	Acuerdo general INE/CG193/2021 y sentencia SUP-RAP-68/2021

Nota: CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y LGIFE, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (2022) y LGIFE (2022).

³ Véase el subapartado "El fraude de la ley como *modus operandi*".

Conviene aclarar que, dada la naturaleza de estas normas, su incumplimiento no constituye una conducta lícita *per se* y, por lo tanto, no genera una consecuencia sancionatoria, sino que sencillamente no se asignarían curules por el referido principio.⁴

Fiesta de las coaliciones

En este apartado se describe el sistema normativo que regula las coaliciones con el fin de demostrar cómo, de hecho, son utilizadas como un medio para violar el límite constitucional de la sobrerrepresentación. Destacan, a manera de ejemplo, las asignaciones de los escaños en las elecciones federales de 2018.

Regulación de las coaliciones

Una coalición política se define como “la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado” (acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014). Aun cuando en el texto constitucional vigente no aparece ninguna disposición que regule las coaliciones, es importante destacar que el artículo segundo transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución en Materia Político-Electoral de 2014, en su inciso f, estableció las bases mínimas que el legislador debía tomar en cuenta para su regulación. De acuerdo con estas, existen tres tipos de coaliciones: la total tiene lugar cuando en los 300 distritos electorales de mayoría relativa se presentan candidatos de la coalición; la parcial es cuando este tipo de candidaturas se postulan en al menos 50.00 % de los distritos, y la flexible, cuando esto mismo sucede en al menos 25.00 % de los distritos.

⁴ Véase el subapartado “Sobrerrepresentación expandida. Proceso electoral de 2018”.

Por su parte, el artículo 91, inciso e, de la LGIPE obliga a que señalen a qué partido pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición; asimismo, deben indicar el grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en el caso de ser electos. De ese modo, cada instituto político debe aparecer en la boleta electoral por sí mismo, con lo cual la autoridad electoral está en condiciones de saber con exactitud cuántos votos se depositaron para cada opción política en lo individual, aunque dos o más partidos estén coaligados.

El sistema permite, por otro lado, que solo se presenten candidaturas por el principio de mayoría relativa, por lo que cada fuerza política deberá registrar sus listas de candidatos por el principio de representación proporcional (LGPP, artículo 89, párrafo 1, 2022).

Sobrerrepresentación expandida.

Proceso electoral de 2018

A partir de las reglas relativas a las coaliciones, sumadas a las seis que regulan la aplicación del principio de representación proporcional, es fáctica y legalmente posible que no se respeten los límites constitucionales de la sobrerrepresentación. En efecto, una coalición integrada por los partidos A, B y C puede, de manera legal, registrar a los candidatos X, Y y Z, que militan en el partido A, como candidatos por los partidos B o C. Si X, Y y Z resultan ganadores, se tomarán como de los partidos B o C y no contarán para verificar que A no ha excedido el límite de la sobrerrepresentación.

Eso fue exactamente lo que sucedió en el proceso electoral de 2018, ya que la coalición “Juntos haremos historia” postuló las mismas candidaturas a diputados de mayoría relativa en 292 de los 300 distritos, con la siguiente distribución: 142 por Morena, 75 por el Partido del Trabajo (PT) y 75 por el Partido Encuentro Social (PES). En los ocho distritos restantes, cada partido registró a sus propios candidatos. La coalición ganó en 212 distritos, de los que 98 fueron registrados por Morena, 58 por el PT y 56 por el PES. Además, Morena ganó los ocho distritos donde se presentó en

solitario, así que alcanzó en total 106 diputados de mayoría relativa (Murayama 2019, 30).

Si se analiza la asignación de curules en dicha elección, el PT obtuvo el séptimo lugar (de nueve partidos políticos) en preferencias electorales, con 3.90 % de la votación válida nacional, y el PES fue el partido menos votado, con 2.40 % de los sufragios. Así, es claro que los 58 diputados que obtuvo el PT y los 56 del PES se debieron a que los electores cruzaron en la boleta electoral el emblema de Morena y no el de dichos partidos, por lo que la preferencia electoral, al menos de manera directa, no respondió en realidad a sus méritos; en otras palabras, de no haber ido en coalición, es muy probable que no hubieran logrado ese número de escaños.

Lo anterior significa que los 114 triunfos de mayoría relativa reconocidos a ambos partidos no se le adjudicaron a Morena, pero gracias a ello pudo recibir 85 diputados más de representación proporcional sin vulnerar el límite constitucional de 8.00 % de sobrerrepresentación. Esto quiere decir que Morena estuvo en posibilidad de sumar, a sus 106 curules obtenidas por el principio de mayoría relativa, otras 85, tras la aplicación de la regla de reasignación contenida en el artículo 18, numeral 1, de la LGIPE. De este modo, dicha fuerza política alcanzó un total de 191 diputados, lo cual representa 38.20 % de la Cámara (Murayama 2019, 30). Al PT le fueron asignados 58 escaños de mayoría relativa y 3 plurinominales. Dado que su votación válida emitida fue de 4.36 %, el límite de diputados que le permite el artículo 54 constitucional fue de 12.36 %; es decir, un máximo de 61 legisladores. El PES, al no obtener 3.00 % de la votación, no accedió a curules por el principio de representación proporcional.

Escenario alternativo

Si no se hubieran registrado las coaliciones como se hizo; esto es, si Morena no hubiera presentado candidatos propios como si fueran del PT o del PES, entonces se habrían contado los votos reales recibidos en las urnas y el resultado habría sido distinto. Imagínese un escenario sin ese tipo de

coaliciones. A Morena se le habrían reconocido 220 triunfos uninominales (106 que obtuvo por sí, más 114 por haberse coaligado con el PT y el PES), con lo cual habría alcanzado 44.00 % de la Cámara baja por mayoría relativa. De ese modo, dado que su votación nacional emitida fue 41.34 %, podría haber recibido máximo 246 diputados, de acuerdo con el límite constitucional de 8.00 %; es decir, su 44.00 % se habría convertido en 49.34 por ciento. El Partido del Trabajo habría llegado a 13 diputados de representación proporcional, por no haber ganado algún distrito por sí mismo, mientras que el Partido Encuentro Social no habría tenido legisladores por ningún principio, al no haber llegado a 3.00 % de la votación exigida por la CPEUM para acceder al reparto de curules por representación proporcional. Finalmente, la coalición en su conjunto habría alcanzado 259 diputados; es decir, 51.80 % de la Cámara. El cuadro 2 muestra un comparativo entre los dos escenarios mencionados.

Cuadro 2. Comparativo de escenarios con y sin coalición

Partido		Asignación de curules por el INE, por ambos principios		Porcentaje (%) en la Cámara de Diputados		Escenario alternativo (sin tomar en cuenta las coaliciones)		Porcentaje (%) en la Cámara de Diputados	
Coalición "Juntos haremos historia"	Morena	191	308	38.20	61.60	246	259	49.20	51.80
	PT	61		12.20		13		2.60	
	PES	56		11.20		0		0	
Resto de los partidos		192		38.40		241		48.20	
Total		500		100.00		500		100.00	

Nota: INE, Instituto Nacional Electoral; PT, Partido del Trabajo, y PES, Partido Encuentro Social.

Fuente: Elaboración propia con base en Murayama (2019).

Como puede observarse, la diferencia entre ambos escenarios indica que la coalición “Juntos haremos historia” habría alcanzado un porcentaje menor de participación en el segundo de ellos. Asimismo, habría perjudicado al PT y al PES, pero habría beneficiado a Morena en solitario. Estas variaciones hacen suponer que en el primero (el que el INE determinó), los partidos del Trabajo y Encuentro Social están sobrerrepresentados, mientras que Morena padece de subrepresentación.

Acuerdos poselectorales

Pero esto no es lo más grave. En realidad, el circo de las coaliciones apenas comenzaba. Las bancadas en la Cámara de Diputados, a los pocos días de instalarse la Legislatura, luego del proceso electoral de 2018, sufrieron una transformación verdaderamente escandalosa. En efecto, si se revisa la página de la cámara de diputados, la LXIV Legislatura (2018-2021) terminó con aún más sobrerrepresentación, como se observa en el cuadro 3.

Cuadro 3. Distribución de escaños tras acuerdos poselectorales

Bancada	Mayoría relativa	Porcentaje (%)	Representación proporcional	Porcentaje (%)	Total	Porcentaje (%)
Morena	161	63.90	91	36.10	252	50.40
PAN	41	51.90	38	48.10	79	15.80
PRI	11	22.40	38	77.60	49	9.80
PT	37	84.10	7	15.90	44	8.80
MC	14	58.30	10	41.70	24	4.80
PES	21	91.30	2	8.70	23	4.60
PRD	7	58.30	5	41.70	12	2.40
PVEM	5	45.40	6	54.50	11	2.20

Continuación.

Bancada	Mayoría relativa	Porcentaje (%)	Representación proporcional	Porcentaje (%)	Total	Porcentaje (%)
SP	3	50.00	3	50.00	6	1.20
Total	300	60.00	200	40.00	500	100.00

Nota: PAN, Partido Acción Nacional; PRI, Partido Revolucionario Institucional; PT, Partido del Trabajo; MC, Movimiento Ciudadano; PES, Partido Encuentro Social; PRD, Partido de la Revolución Democrática; PVEM, Partido Verde Ecologista de México, y SP, sin partido.

Fuente: Cámara de Diputados (2022).

¿Cómo pasó Morena de 191 a 252 diputados; el PT, de 61 a 44, y el PES, de 53 a 23? La respuesta está en los acuerdos poselectorales —que son también modalidades de coalición— a los que llegaron una vez que se instaló la LXIV Legislatura. La compensación de curules entre los miembros de la coalición, producto de un acuerdo poselectoral, se entiende más que los llamados pactos de bancada, gracias a los cuales otros partidos que al inicio no estaban en la coalición deciden ceder escaños a otros (o los mismos legisladores cambian de partido), con lo cual se altera todavía más el límite constitucional de la sobrerrepresentación y se rompe el ideal de la representación política como fiel reflejo de la voluntad popular.

Cuadro 4. Asignación del Instituto Nacional Electoral vs. bancadas

Partido	Asignación del INE	Acuerdos poselectorales	Diferencia
Morena	191	252	61
PT	61	44	17
PES	56	23	33
Total	308	319	111

Nota: INE, Instituto Nacional Electoral; PT, Partido del Trabajo, y PES, Partido Encuentro Social.

Fuente: Elaboración propia con base en Murayama (2019) y Cámara de Diputados (2022).

No cabe duda de que existe un desorden a la hora de integrar las bancadas, que se traduce en auténticas violaciones constitucionales. Habría que pensar en un mecanismo eficiente que impidiera este tipo de excesos.

El fraude de la ley como *modus operandi*

La posibilidad de sobrerrepresentación, se insiste, reside en el sistema normativo que regula el reparto de curules en la Cámara, aunado a la laxitud en la reglamentación de las coaliciones. Estas debilidades son propicias para que los destinatarios de las normas, al obedecerlas e interpretarlas de una forma determinada, produzcan consecuencias nocivas para el sistema, que no solo está compuesto por reglas sino también por principios. En este apartado se aborda la diferencia entre esos tipos de normas, se da cuenta de las clases de ilícitos y, por último, se describe cómo se configura el fraude de ley, como una especie de ilegalidad atípica.

Reglas y principios

La tradición positivista hizo patente que los sistemas jurídicos estaban integrados en exclusiva por reglas. Estas son enunciados directivos de lenguaje que tienen una estructura cerrada, en la que las condiciones de aplicación están determinadas y evitan la discrecionalidad. Siempre adoptan una forma condicional: tienen un antecedente que contiene el supuesto de hecho (un ilícito o delito) y un consecuente con la repercusión jurídica o sanción. Su cumplimiento es de tipo binario (todo o nada), porque solo pueden cumplirse o incumplirse, sin que sea posible un término medio. Por otra parte, las reglas, vistas como razones para actuar, son perentorias⁵ e inde-

⁵ El adjetivo *perentorio* sirve para calificar aquello que es definitivo o concluyente, o bien, urgente o apremiante, según la Real Academia Española. Herbert Lionel Adolphus Hart utilizó la palabra *peremptory* para referirse a aquellas razones que provienen de mandatos que excluyen cualquier tipo de deliberación; es decir, que exigen o requieren una acción de forma

pendientes del contenido; es decir, establecen determinados cursos de acción (prohibiciones u obligaciones), cuya justificación deriva de que fueron ordenadas por una autoridad legítima (el legislador), por lo que eliminan cualquier tipo de deliberación ante su acatamiento. Esa forma de concebir las normas obedece a las dos tesis que la teoría positivista del derecho ha postulado a lo largo del tiempo, a saber:

- 1) La de las fuentes sociales del derecho, según la cual este es un fenómeno social, creado y modificado por actos humanos y no, por ejemplo, divinos o metafísicos. El derecho es simplemente de un hecho histórico.
- 2) La de la separación entre el derecho y la moral, según la cual el valor moral de una norma no es condición de su validez jurídica (Atienza y Ruiz 2007, 20).

Frente (o junto) al positivismo han existido, a lo largo de la historia, otras teorías que han considerado que el derecho no solo está compuesto por reglas, sino también por principios. Aunque no fue el primero quien lo propuso, Ronald Dworkin marcó un antes y un después en esta discusión, en especial a partir de un par de publicaciones *Is law a system of rules?*, de 1967, y *Hard cases*, de 1975.⁶ Con el paso de los años, se ha demostrado que los principios, entendidos como normas, acompañan a las reglas y permiten, gracias a su estructura abierta, resolver de forma más satisfactoria los llamados casos difíciles. Para autores como Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, los principios juegan un papel central en el razonamiento práctico.

perentoria (Hart 1982, 253). Una regla jurídica, por ejemplo, es una razón perentoria, porque basta con atenderla para justificar una determinada conducta.

⁶ Fueron los años del famoso debate que sostuvo con Hart acerca de tres importantes temas, uno de los cuales es, precisamente, si el derecho contiene tanto principios como reglas. Los otros dos, relacionados con el primero, tienen que ver con si le concierne o no a los jueces tener discreción en casos difíciles y cuál es la manera correcta de interpretar textos legales en el sistema jurídico. Véase, para todos, Rodríguez (2005).

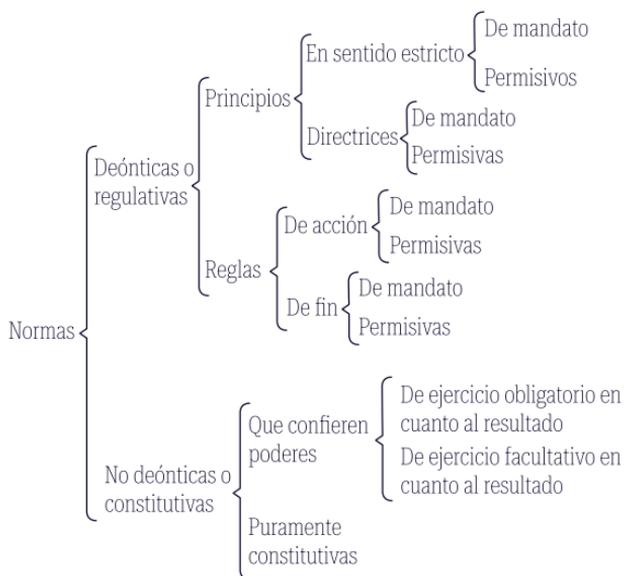
En *Las piezas del derecho* (Atienza y Ruiz 1996), esos autores proponen un muy completo mapa de enunciados jurídicos, en el que es posible ubicar las reglas y los principios.

Los sistemas jurídicos —afirman— contienen normas deónticas o regulativas y constitutivas. Las primeras imponen ciertos deberes a los destinatarios y prevén sanciones en caso de incumplimiento; por ejemplo, la que establece la obligación de pagar impuestos es regulativa, ya que, si alguien no los paga, entonces será multado, además de otras consecuencias. Las segundas (constitutivas), a diferencia de las anteriores, establecen, mediante enunciados hipotéticos, que si se cumplen determinadas condiciones dispuestas por el legislador, entonces se produce un resultado normativo previsto. Ese tipo de normas en realidad no imponen sanciones propiamente dichas, porque tampoco establecen deberes en sentido estricto. En efecto, piénsese, por ejemplo, en el matrimonio. Si alguien desea casarse, entonces tendrá que pagar unos derechos, ser mayor de edad, presentarse con su pareja ante el oficial del Registro Civil y pronunciar ciertas palabras (“sí, acepto”), entre otros requisitos. Una vez que se cumplen tales condiciones, se produce el resultado normativo institucional: para el derecho, esas personas dejaron de ser solteras y ahora se consideran legalmente casadas. Si se observa bien, en realidad no existe obligación alguna de pagar dichas cuotas o de ser mayor de edad, ni se comete un ilícito al no cumplir con alguno de estos requisitos. Y si por ese motivo el oficial no llegara a casarlos, en realidad no los estaría sancionando, sino solo estaría declarando que el estado de las cosas que se buscaba no pudo ser constituido.

Las normas regulativas, a la vez, pueden ser de dos tipos: reglas o principios. Las primeras pueden ser de acción, pues obligan, prohíben o permiten alguna conducta específica, como la obligación de pagar impuestos o la prohibición de cometer homicidio o fumar, salvo en espacios designados para tal efecto. También pueden ser de fin, ya que establecen que, dadas determinadas circunstancias, un sujeto tiene la obligación de —o tiene prohibido o permitido— elegir el mejor de los medios a su disposición para alcanzar un determinado fin o un estado de cosas.

Los principios, por su parte, pueden serlo en sentido estricto (formulaciones de estructura categórica, con condiciones de aplicación abiertas, dirigidas a regular la conducta de los órganos aplicadores del derecho)⁷ o directrices o normas programáticas (establecen la obligación de procurar objetivos económicos, sociales, culturales, etcétera, fijados de manera muy genérica).⁸ El diagrama 1 muestra esta clasificación.

Diagrama 1. Tipos de normas



Fuente: Elaboración propia con base en Atienza y Ruiz (1996).

⁷ Los principios, en sentido estricto, tienen aplicación en los siguientes supuestos: 1) cuando no existen reglas específicas para ser aplicadas a un caso concreto; 2) cuando las reglas sí existen, pero son indeterminadas, y 3) cuando las reglas existentes contradicen los principios que las justifican u otros principios del sistema (Atienza y Ruiz 2000, 18).

⁸ La literatura relativa a las reglas y los principios es amplia. Para todos, véanse Atienza y Ruiz (1996, 6-19; 2000, 16-20) y Atienza (2006, 168-9; 2013, 437-9).

Tipos de ilícitos

Para que las consecuencias jurídicas (sanciones) contenidas en las reglas tengan lugar, es necesario que se realice una acción antijurídica o un ilícito, ya que es la condición de la sanción (Kelsen 1960, 125).⁹ Para otros autores, el ilícito es sencillamente un acto que contradice o viola una regla, en tanto que se trata de una conducta *mala in se* (Kelsen 1960, 126), asociada a los actos inmorales que, antes de la secularización del derecho, se confundían con los pecados; estos, los delitos y los ilícitos eran la misma cosa. La primera postura es de corte positivista, mientras que la segunda, iusnaturalista.

Para el positivismo, el fenómeno jurídico ha de ser verificable. Por ello, solo puede ocuparse de las conductas prohibidas por el derecho positivo; es decir, únicamente puede considerar ilícitas aquellas acciones que sean *mala prohibita*. Admitir lo anterior es consecuencia del conocido principio *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* que, según Kelsen, es válido no solo para el derecho penal, sino para toda sanción. La relación entre un acto ilícito y su consecuencia no es metajurídica, natural o divina; esto es, no se trata de relación alguna con un mundo trascendente al derecho positivo, sino exclusivamente de que dicho acto sea convertido, por el orden jurídico positivo, en condición de una sanción. Autores como Robert Alexy, Manuel Atienza, Juan Ruiz Manero, Juan Carlos Bayón o Ronald Dworkin han considerado que una mejor forma de entender la relación entre ilícito, deber y sanción, es introducir la conexión entre derecho y moral. Para ellos, el primero tiene una doble dimensión: una positiva o fáctica y otra ideal; esta última es la que lo vincula con la moral (Roca 2015, 89).

Los ilícitos pueden ser de dos tipos: típicos y atípicos (Atienza y Ruiz, 2000, 28). Los primeros son los actos contrarios a las normas regulativas

⁹ En otra obra, Hans Kelsen afirma: "desde el punto de vista estrictamente jurídico, el acto violatorio de la norma de Derecho se caracteriza como condición de la sanción" (Kelsen 1945, 61).

de mandato, es decir, aquellas que prohíben u obligan a realizar algo. A diferencia de las regulativas, el incumplimiento de las normas constitutivas —como se aclaró antes— no constituye un ilícito, sino, en todo caso, la invalidez del acto o su nulidad; pero los actos nulos no se traducen en ilícitos. Los atípicos, en cambio, son aquellos actos que son contrarios a los principios en sentido estricto. Ese tipo de ilícitos, a la vez, se pueden clasificar en tres rubros:

- 1) Los que resultan de extender analógicamente la ilicitud establecida en ciertas reglas (*analogia legis*). Se presenta cuando una regla prohibitiva es infraincluyente; esto es, cubre menos casos de los que debería cubrir (en este caso prohibir). Los casos no cubiertos, de entrada, no son subsumibles en la regla. Un ejemplo es ingresar al tren con un oso, dado que, *prima facie* no está prohibido; sin embargo, las razones subyacentes a la prohibición de los perros se pueden extender sin mucho problema a los osos.
- 2) Los que resultan de la ponderación entre principios relevantes del sistema que exige la generación de una nueva regla prohibitiva (*analogia iuris*). En ese tipo de casos se hace necesario crear una nueva regla prohibitiva, dado que antes no existía; el resultado de la ponderación es el que justificará dicha creación. Por ejemplo, en el amparo en revisión 1049/2017, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que los padres de una menor de cinco años se opusieron a que le practicaran una imperiosa transfusión sanguínea, sin la cual perdería la vida, la SCJN se vio en la necesidad de ponderar dos derechos: por un lado, la libertad religiosa de los padres y su derecho a tomar decisiones acerca del bienestar de sus hijos, y, por el otro, el derecho a la vida y la salud de la menor, así como las obligaciones de los médicos de preservar la vida de sus pacientes. Al haber otorgado más peso al derecho a la vida de la menor (para lo cual se valió del principio de interés superior de la niñez), creó una

regla prohibitiva: en los casos de urgencia, los padres de un menor tienen prohibido anteponer sus creencias religiosas.

- 3) Los referidos a situaciones en las que una acción es *prima facie* permitida por una regla, pero que una vez consideradas todas las circunstancias debe ser prohibida, es decir, ilícita (debido a que se opone a un principio). En esta última categoría, los autores distinguen tres figuras: el fraude a la ley, el abuso del derecho y la desviación del poder.

Fraude de la ley en la sobrerrepresentación

El fraude de la ley es, pues, un ilícito atípico inscrito en la tercera categoría antes expuesta. En palabras de Atienza y Ruiz, la estructura del fraude de ley consiste en

una conducta que aparentemente es conforme a una norma (a la llamada “norma de cobertura”), pero que produce un resultado contrario a otra u otras normas o al ordenamiento jurídico en su conjunto (“norma defraudada”) (Atienza y Ruiz 2000, 74).

Precisamente, esa estructura se cumplió en 2018 por la coalición “Juntos haremos historia”. A continuación, se abordan con detenimiento los elementos del fraude de ley.

Normas de cobertura. Los artículos 54, fracciones I y II, de la Constitución; 16, 18, numeral 1, y 91, inciso e, de la LGIPE, y segundo transitorio, inciso f, del Decreto de Reformas a la Constitución en Materia Política Electoral de 2014. Todos ellos, como se vio en el primer apartado de este capítulo, regulan la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, y la posibilidad de crear coaliciones entre los partidos.

Norma defraudada. El artículo 54, párrafo V, de la CPEUM, según el cual

en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la

Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (CPEUM, artículo 54, párrafo V).

Como se vio con anterioridad, los institutos políticos accedieron a un determinado número de curules en clara violación al límite constitucional de 8.00 %, pero lo hicieron “cumpliendo” la normatividad aplicable. Por ello, el INE se vio obligado a poner un remedio a esa situación, para lo cual acudió a la interpretación de las normas del sistema, echando mano de un principio, en este caso, implícito: el de militancia efectiva.

Principio de militancia efectiva como solución

Los positivistas —y los partidos políticos— debieron haberse escandalizado cuando leyeron el acuerdo INE/CG193/2021 del 19 de marzo de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, no solo porque la argumentación ahí contenida se basó en reglas y principios, sino porque el TEPJF lo avaló y, con ello, creó derecho.

En este apartado se expone, en primer lugar, el contexto histórico en el que surge la figura de la militancia efectiva; enseguida, se abordan las razones que la justifican, para luego mostrar cómo funciona.

Contexto histórico

Las elecciones de 2018 marcaron un hito en la historia de México, debido a que hacía mucho tiempo que una bancada no alcanzaba tan elevado número de curules (319), una vez realizados los pactos poselectorales. No obstante, debe recordarse que esa situación no respondió a la efectiva voluntad popular, sino, en todo caso, a las intenciones de un considerable movimiento social y político encabezado por Andrés Manuel López Obrador. Este grupo, ciertamente, logró convencer a una gran cantidad de electores desencantados del sexenio de Enrique Peña Nieto a que votaran por ellos, pero, incluso así, no hubieran obtenido el número de escaños que

obtuvieron. El otro gran factor tuvo que ver con la debilidad del sistema o, si se quiere, su mal diseño, ya que, de hecho, admite la sobrerrepresentación y hace posible que se cometan ilícitos atípicos. Un tercer factor es la proclividad de los destinatarios de las normas a evadir los límites que imponen; es decir, a defraudarlas. Esto se debe, a juicio personal, a que en realidad no se aceptan los fines y valores de las normas, por lo cual se busca una “obediencia aparente” o incompleta de estas, en la medida en que solo se acepta la norma de cobertura, pero no la defraudada.

Con todo, conviene no perder de vista cuáles son estos fines y valores que se pretenden proteger con el criterio de militancia efectiva, como lo hizo el INE en el acuerdo INE/CG193/2021. Se empezará por entender cuál es, de acuerdo con el INE, el propósito del principio de representación proporcional:

[E]l objetivo de este principio que consiste en proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad, a efecto de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación. Lo anterior con la finalidad de dar una *representación más adecuada* a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y, finalmente, para *evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular*, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple (INE 2021, 25).[§]

La sobrerrepresentación tolerada por el constituyente y posibilitada por los pactos pre y poselectorales, que hacen posibles las coaliciones y las bancadas, constituye una negación de estos fines, pues, por una parte,

§ Énfasis añadido.

no permite que la representación sea adecuada (no se cubren todas las corrientes políticas relevantes) y, por otra parte, no evita la distorsión de la voluntad popular. Dicho de otro modo, la sobrerrepresentación coadyuva a que los procesos comiciales se lleven a cabo como si el principio de representación proporcional no existiera.

Por otro lado, no debe perderse de vista que el actual sistema normativo relacionado con la sobrerrepresentación surgió de un proceso histórico que tiene sus antecedentes en las siguientes reformas constitucionales:

- 1) La de 1977, mediante la cual se introdujo el principio de representación proporcional.
- 2) La de 1996, por la que se ajustó el tope para que el límite máximo fuera de 300 diputaciones y se incluyó como directriz que, en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representaran un porcentaje del total de la Cámara baja que excediera en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.
- 3) La de 2014, que modificó el artículo 116 constitucional en materia de sobre y subrepresentación para extender, en el mismo espíritu del artículo 54, fracción V, la prohibición de que en los congresos de las entidades federativas se diera una distorsión en la representación de la voluntad popular que superara los ocho puntos entre la votación recibida y los diputados asignados.

Por otra parte, tampoco debe pasarse por alto la creación de normas de origen judicial a cargo tanto de la SCJN como de la Sala Superior del TEPJF. En efecto, es insoslayable la declaratoria de invalidez que hizo el máximo tribunal de los modelos que consideraba ineficaces, a efectos de la asignación por representación proporcional, de los votos para partidos coaligados o en candidatura común cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema. En ese caso, resolvió que la medida limitaba el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección

de legisladores por el principio de mayoría relativa, excluyendo la vía de la representación proporcional, se violentaba el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva (acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008).

Justificación de la medida

El INE tuvo muy claro el hecho de que las coaliciones intentaron violar los límites de la sobrerrepresentación aprovechándose de una norma regulativa permisiva que hace posibles comportamientos como los señalados en el apartado "Sobrerrepresentación expandida. Proceso electoral de 2018". Así, una coalición integrada por los partidos A, B y C puede legalmente registrar a los candidatos X, Y y Z, que militan en el partido A, como candidatos por el partido B o C. Si X, Y y Z resultan ganadores, se tomarán como de los partidos B o C y no contarán para verificar que A no ha excedido su límite de sobrerrepresentación.

¿Cómo puede saber el ciudadano que X, Y y Z en realidad militan en el partido A, si en la boleta electoral no viene esa información? Este es el *quid* de la cuestión. Un votante acude a las urnas sin saber la militancia efectiva de los candidatos, porque no existe ningún mecanismo legal que prevenga tal situación. En ese sentido, el razonamiento del INE para justificar un mecanismo legal que corrija dicha anomalía es muy claro:

[D]ebe tenerse presente que al momento en que las ciudadanas y ciudadanos acuden a las urnas, pueden elegir a cuál o cuáles de los partidos que postulan conjuntamente a una candidatura respaldar. Sin embargo, en la boleta electoral no se contiene mención alguna respecto del "origen partidista" de los candidatos uninominales (en términos de lo establecido en el convenio de coalición correspondiente).

Por esta razón, el hacer depender las reglas de asignación posteriores y la correspondiente representación en la integración de la Cámara de Diputados y Diputadas, de un acuerdo de voluntades que no forma

parte de los elementos que son puestos a disposición de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio, sobrepone aquélla al derecho de la ciudadanía a participar de forma efectiva en la conformación de los órganos de representación.

Así, con el propósito de hacer efectivo el derecho al sufragio y garantizar su reflejo fiel en la integración de los señalados órganos de representación, sumada la necesidad de respetar el principio de pluralismo, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, este Consejo General considera necesario que para este Proceso Electoral Federal *se adopte un criterio, previamente conocido por los distintos actores de la contienda electoral, que permita a esta autoridad examinar y, en su caso, ajustar a los límites constitucionales la asignación de diputaciones por RP*, con la finalidad de reflejar de mejor manera la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos expresada a través del sufragio, armonizando los principios que subyacen a la distribución de curules por el principio de RP con las reglas previstas para la postulación de candidaturas, interpretadas en la jurisprudencia 29/2015 (INE 2021, 65-6).[§]

Mecanismo para verificar la militancia efectiva

Conforme al acuerdo general del INE, la militancia efectiva se verifica tomando en cuenta las siguientes fases.

Verificación de candidatos triunfadores de mayoría relativa

El primer paso es la verificación de la afiliación efectiva de cada uno de los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. En esos casos, se considerará afiliación efectiva aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura. El acuerdo del INE no puede ser más elocuente al detallar este primer paso:

§ Énfasis añadido.

De esta forma, en un ejemplo hipotético, si los partidos A, B y C contienden en una coalición "1", los partidos D, E y F en la coalición "2", y los partidos G, H e I participan individualmente, en caso que la coalición "1" postule una candidata o candidato que al momento de su registro estaba afiliado al partido A y posteriormente se afilió al partido "B", para efectos de determinación del partido al que se asignará el triunfo, éste contabilizará para el partido "A", con independencia de los derechos de militancia al partido "B" que en su caso le correspondan a dicho ciudadano. En cambio, esto no aplicará en caso de que la militancia del candidato postulado pertenezca a otra coalición (ej. la coalición "2") o a alguno de los partidos que contiene individualmente, ya que en estos supuestos aplicará el siguiente criterio de asignación (INE 2021, 69).

La consecuencia de dicha verificación será que, en caso de que no haya coincidencia entre la militancia efectiva del ganador y la afiliación por la que fue postulado, entonces esa candidatura se contabilizará a favor del partido respecto del cual mantenga su militancia original. Para ello, el INE deberá valorar los elementos o la documentación que se presente para considerar la afiliación efectiva de alguna candidatura, los cuales deberán entregarse a más tardar 14 días después de que el Consejo General apruebe los registros de candidatos a diputaciones federales, y 10 días, en caso de sustituciones.

Reasignación

Puede suceder que no se detecte una afiliación efectiva del candidato triunfador a ninguno de los partidos que lo postularon. En este caso, el acuerdo del INE señala que se deberá atender al convenio de coalición aprobado; es decir, que el triunfo se concederá al partido que señale el acuerdo. La repartición de diputaciones federales de representación proporcional, que se lleva a cabo después de la asignación y verificación de los triunfos por el principio de mayoría relativa, deberá realizarse procurando el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y el de escaños de todas las fuerzas

políticas que hayan obtenido al menos 3.00 % de la votación, de conformidad con el artículo 54, base V, de la CPEUM.

Candidatos de reelección

Si el candidato triunfador no cuenta con una afiliación efectiva y, además, contendió por la reelección, entonces el triunfo será adjudicado al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido en el momento del registro de la candidatura. En el caso de que el candidato sea de un grupo parlamentario de un partido sin registro vigente, entonces se contabilizará conforme lo señalado en el convenio de coalición.

Evaluación de la sentencia de la Sala Superior

Argumentos contra la militancia efectiva y la valoración de la Sala Superior

Violación de los principios de certeza y definitividad

Los partidos Encuentro Social y Morena afirmaron que el acuerdo impugnado violaba los principios de certeza y definitividad, debido a que fue emitido a tres días de iniciar el registro de candidaturas a diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y a menos de tres meses de la jornada electoral. Para ellos, el INE no tomó en cuenta que había vencido el plazo para el registro de los convenios de coalición, que eran actos definitivos y firmes, por lo que la medida implicaba retrotraer los efectos a decisiones tomadas con anterioridad. Por último, sostuvieron que el acuerdo no era congruente con otros de 2015 y 2018, en los cuales el Instituto había resuelto que no existía sobrerrepresentación en la asignación de curules.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF consideró que tales argumentos eran infundados, porque el acuerdo no atentaba contra la libertad asociativa de los institutos políticos, tampoco imponía una carga adicional para

los partidos coaligados ni generaba incertidumbre. Lo anterior, porque los convenios de coalición se circunscriben a la etapa de preparación de la elección, mientras que la medida del INE se aplicaba hasta la etapa de resultados y validez, como criterio de valoración. De este modo, los partidos coaligados podían, en pleno ejercicio de su libertad, establecer a qué instituto político pertenecía originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarían comprendidos en el caso de ser electos. Todo ello lo sabían *ex ante* del proceso, con lo cual no había falta de certeza. En cuanto al principio de definitividad, el Tribunal Electoral señaló que el acuerdo impugnado es previo al periodo de registro de candidaturas y tiene efectos para realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que no se veía alterado. Finalmente, respecto a los acuerdos de 2015 y 2018, la Sala Superior sostuvo que no había incongruencia alguna, porque aquellos no sufrieron modificaciones, ya que lo único que se ajustaría sería la forma como se clasificarían las diputaciones de mayoría relativa, como un parámetro objetivo que se relaciona con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los límites constitucionales.

Reserva de ley

Los partidos Morena y PES afirmaron que el INE carecía de competencia para la emisión del acuerdo, por lo que se violaban los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa.

Dichos agravios fueron infundados, ya que, de acuerdo con la Sala Superior, a partir de una interpretación sistemática y teleológica de las bases constitucionales y legales que regulan la asignación de escaños en la Cámara de Diputados, el acuerdo impugnado no vulneraba el principio de reserva de ley, ya que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se llevaría a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 54 constitucional. Asimismo, el Tribunal Electoral señaló que el acuerdo no implicaba la modificación de las reglas y fórmulas establecidas

por el legislador para determinar el número de diputaciones a asignar, ni las bases para hacerlo, al señalar de manera enfática que, una vez determinado el número de diputaciones de mayoría relativa de cada partido político, se aplicaría estrictamente el procedimiento previsto en la ley.

En consecuencia, lejos de alterar la legislación vigente, el acuerdo garantiza el cumplimiento del principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen las candidaturas electas en voto directo. Para ello, ofrece un parámetro objetivo para clasificar las diputaciones de mayoría relativa, con el único fin de llevar a cabo el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, acatando los límites de representatividad previstos en la Constitución, sin involucrarse en la forma como decididamente queden integrados los grupos parlamentarios.

Autodeterminación de los partidos políticos

La figura de militancia efectiva implicaba —para el PES y Morena— una violación al principio de autodeterminación y organización de los partidos, porque impedía que, con libertad, estos pudieran postular candidatos afiliados a otro instituto político o que incluso no tuvieran militancia alguna. Asimismo, los partidos afirmaban que el acuerdo violaba los derechos de la militancia, al limitar a que solo se postularan candidatos por el partido con el que tenían una afiliación efectiva, cuando, además, la ley permitía que los militantes o simpatizantes de un frente político fueran postulados por otro de la misma coalición.

La Sala Superior calificó de infundados tales argumentos, porque en el acuerdo se establecía con claridad que la medida solo era aplicable en la etapa de asignación de diputaciones por representación proporcional. De este modo, no se modificaba lo acordado por los partidos en el convenio de coalición, pues se respetaba lo señalado en cuanto al partido de origen y al grupo parlamentario al que pertenecerían las personas que obtuvieran el triunfo. Por lo demás, en el convenio de coalición no se definían

candidaturas, sino que solo se reservaban demarcaciones electorales por partido, por lo que estos podían perfectamente convenir el instituto político de origen y destino de las postulaciones de mayoría relativa que realizaran de forma coaligada. El Tribunal Electoral tuvo en cuenta que ni la Constitución ni la ley contenían previsión alguna que estableciera que lo declarado por los partidos no debía ni pudiera ser verificado para efectos de evaluar los límites de sobrerrepresentación o que su manifestación fuera el único referente, menos aún que fuera absoluto.

Por lo que respecta a los derechos de la militancia, la Sala Superior sostuvo que el acuerdo del INE no afectaba los derechos político-electorales de las personas postuladas en los distritos uninominales, porque los lineamientos no regulaban el sistema de mayoría relativa, así que dichas personas accederían al cargo si obtenían la mayor cantidad de votos a partir de la suma de los emitidos a favor de los partidos que integraban la coalición, de manera independiente a la afiliación efectiva que tuvieran o si militaban en alguno de los institutos políticos señalados. El TEPJF precisó que los criterios no obligaban a los candidatos a afiliarse a alguno de los partidos que integraban la coalición, por lo que no era jurídicamente posible que se afectara el derecho a la libertad de asociación.

Alteración de la voluntad de la ciudadanía

Para los partidos inconformes, si se permitía que la afiliación de un candidato determinara la vinculación del triunfo electoral con un partido político, entonces se autorizaba una transferencia del sufragio ciudadano, con lo cual se vulneraba el principio de proporcionalidad, porque se promovía un acto de simulación. Para ellos, contabilizar los votos en función de la militancia no respetaba el derecho del ciudadano que milita en un partido para contender en un proceso organizado por un instituto político diverso. Por último, sostenían que se fragmentaba la unidad del voto, pues cada sufragio debía contar para el partido a que fue emitido y no para aquel en el que milita el candidato ganador.

Los argumentos anteriores fueron calificados como infundados por la Sala Superior, porque los lineamientos del acuerdo no suponían una transferencia del sufragio ciudadano, ya que los de mayoría relativa favorecerían a la candidatura de la coalición y las personas que la integraran accederían al cargo en caso de resultar ganadoras y no otras. Esto significaba que no se modificarían los votos recibidos por cada partido que participó en coalición, sino que se establecía a favor de cuál de estos se computaría cada triunfo de mayoría relativa para verificar el número máximo de diputaciones por ambos principios, sin que se trastocara el sentido del sufragio. Por ello, no era posible hablar de una alteración de la voluntad ciudadana, porque el voto preservaba íntegramente sus efectos en los dos sistemas electorales.

En efecto, el sufragio de mayoría relativa beneficia a todos los partidos que participan en coalición a pesar de que en la boleta electoral solo se seleccione uno, pues el voto se considera para la postulación que respaldan como unidad. En cambio, para el sistema de representación proporcional, el sufragio solo cuenta para el partido que se selecciona en la boleta electoral y los lineamientos no establecen una alteración de ese efecto, sino que el criterio que se propone radica en la militancia del candidato electo.

Por último, el Tribunal Electoral señaló que, contrariamente a lo afirmado por los partidos inconformes, la medida del INE privilegiaba el sentido auténtico del voto y permitía reconocer su efecto total en los dos principios de integración del sistema electoral mexicano.

A continuación se utilizan tres estándares para evaluar la sentencia de la Sala Superior. El primero fue propuesto por Manuel Atienza y es una derivación de su teoría mediante la cual se evalúa una argumentación desde la triple perspectiva formal, material y pragmática. Con esas pautas se llevará a cabo una valoración de los argumentos centrales del fallo. El segundo estándar se refiere a los criterios de universalidad, coherencia y adecuación a las consecuencias, propuestos por Neil MacCormick. Finalmente, el tercero consiste en la revisión de algunos principios

metodológicos que se han propuesto en otros trabajos (Lara 2021, 119-36) a propósito de la estructura de las sentencias. En el caso de los dos últimos estándares, la evaluación será de la sentencia en conjunto.

Estándar de evaluación de Manuel Atienza

Pensando en la argumentación judicial (recuérdese que los jueces tienen el deber de motivar —es decir, justificar— sus decisiones), Manuel Atienza (2013, 549) propone que una buena sentencia tendría que cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener una estructura lógica reconocible y que satisfaga un esquema de inferencia válido. Esta exigencia se refiere, básicamente, a que sea posible distinguir el argumento central; esto es, las premisas, la conclusión y la inferencia. Las premisas son las razones que apoyan al enunciado mediante el cual se responde la pregunta que formula el problema central; es decir, avalan la conclusión. Por su parte, la satisfacción del esquema de inferencia válido implica que no se violen las reglas de la lógica; por ejemplo, que no se cometan falacias formales.
- 2) Estar basado en razones relevantes y suficientemente sólidas —al menos, más sólidas que las que podrían apoyar otra posible solución—. Dicha condición está relacionada con su calidad: la premisa normativa debe estar basada en una o varias normas formal y materialmente válidas; esto es, que además de ser vigentes, no vayan en contra de principios y valores constitucionales o de derecho internacional, así como tampoco de precedentes nacionales o mundiales. En cuanto a la premisa fáctica, esta debe ser un enunciado asertivo resultado de una inferencia construida de manera sólida; en otras palabras, que satisfaga estándares probatorios.
- 3) Que persuada de hecho —o tendría que persuadir— a un auditorio ideal: imparcial, bien informado y racional.

- 4) Que quienes emiten la decisión hayan respetado las reglas de la discusión racional: que se haya garantizado el derecho de cada protagonista a participar en el discurso y el de cada participante a presentar y criticar cualquier argumento (Alexy 1993, 39).

En el cuadro 5 se muestra una síntesis de los argumentos centrales de la sentencia y una valoración de cada uno de ellos a partir de los criterios expuestos.

Cuadro 5. Estándar de evaluación de Manuel Atienza

Argumento	Estructura lógica reconocible	Solidez de las premisas	Persuasión	Reglas de la discusión racional
El principio de militancia efectiva no viola los principios de certeza y definitividad, porque en nada interfiere con los convenios de coalición, ya que se aplica en una etapa posterior: la de resultados y validez de la elección. Además, el criterio es conocido por los partidos <i>ex ante</i> del proceso, por lo que perfectamente saben a qué atenerse	Se cumple. Es posible distinguir las premisas y la conclusión, y el paso de unas a la otra es lógicamente válido	Se cumple. Las afirmaciones relacionadas con hechos, contenidas en las premisas, son verdaderas	Se cumple. El razonamiento resulta persuasivo, especialmente al referirse a los propósitos de la medida: impedir que se viole el límite constitucional de la sobrerepresentación	Se cumple. Todos los puntos de vista relacionados con el tema fueron debidamente tomados en cuenta por el Tribunal Electoral

Continuación.

Argumento	Estructura lógica reconocible	Solidez de las premisas	Persuasión	Reglas de la discusión racional
<p>La medida impugnada no viola los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, porque para asignar los escaños sigue puntualmente el procedimiento establecido en la legislación; además, garantiza el cumplimiento del principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen las candidaturas electas</p>	<p>Se cumple. Es posible distinguir las premisas y la conclusión, y el paso de unas a la otra es lógicamente válido</p>	<p>Se cumple. No se advierte que la medida no sea coherente con el resto de las normas del ordenamiento; más bien, las complementa y las mejora en la medida en que evita el fraude de ley</p>	<p>Es persuasivo, porque el resultado de la medida se traduce en una mejor representatividad democrática</p>	<p>Se cumple. Todos los puntos de vista relacionados con el tema fueron tomados en cuenta por el Tribunal Electoral</p>

Continuación.

Argumento	Estructura lógica reconocible	Solidez de las premisas	Persuasión	Reglas de la discusión racional
<p>La figura de militancia efectiva no viola el principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque es aplicable exclusivamente en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional; respeta lo señalado en el convenio de coalición en cuanto al partido de origen y de destino; no se afectan los derechos de la militancia, porque los lineamientos no impiden que los ganadores obtengan su curul, independientemente de la afiliación efectiva que tengan, y además, no obligan a los candidatos a afiliarse a alguno de los partidos de la coalición</p>	<p>Se cumple. Es posible distinguir las premisas y la conclusión, y el paso de unas a la otra es lógicamente válido</p>	<p>Se cumple. En el aspecto fáctico, no se advierte que la aplicación de la medida altere los convenios de coalición, sino que, más bien, ayuda a que se respete con mayor acierto la voluntad del electorado</p>	<p>Se cumple. El resultado de la medida se traduce en una mejor representatividad democrática</p>	<p>Se cumple. Todos los puntos de vista relacionados con el tema fueron debidamente tomados en cuenta por el Tribunal Electoral</p>

Continuación.

Argumento	Estructura lógica reconocible	Solidez de las premisas	Persuasión	Reglas de la discusión racional
<p>La medida no altera la voluntad de la ciudadanía, porque no se traduce en una transferencia del voto ni en su modificación, solo establece a favor de cuál de los partidos coaligados se computarán los triunfos de mayoría relativa con el fin de verificar el número máximo de diputaciones por ambos principios. El voto de mayoría relativa beneficia a todos los partidos que participan en coalición, a pesar de que en la boleta electoral solo se seleccione uno, pues el sufragio se considera para la postulación que respaldan como unidad. La medida del Instituto Nacional Electoral privilegia el sentido auténtico del voto y permite reconocer su efecto total en los dos principios</p>	<p>Se cumple. Es posible distinguir las premisas y la conclusión, y el paso de unas a la otra es lógicamente válido</p>	<p>Se cumple. Son afirmaciones verificables empíricamente. Y, en cuanto a los aspectos normativos, la medida es coherente con los valores del ordenamiento</p>	<p>Se cumple. El resultado de la medida se traduce en una mejor representatividad democrática</p>	<p>Se cumple. Todos los puntos de vista relacionados con el tema fueron debidamente tomados en cuenta por el Tribunal Electoral</p>

Fuente: Elaboración propia con base en Atienza (2013).

Estándar de evaluación de Neil MacCormick

Está compuesto por tres criterios: universalidad, coherencia y adecuación de las consecuencias. Una sentencia que ha cumplido con el requisito de universalidad es aquella que está fundamentada en un principio general o una regla universal que ha sido aceptada en casos anteriores y que deberá aplicarse en asuntos semejantes en el futuro. La estructura lógica que aplica en este principio es la siguiente: para justificar una determinada decisión D, hay que ofrecer razones particulares A, B y C, en favor de esta. Pero tales razones particulares no son suficientes; se necesita, además, un enunciado normativo general que indique que siempre que se den las circunstancias A, B y C, debe tomarse la decisión D. Este principio ha sido abordado por distintos autores, pero, sin duda, el más influyente en ese sentido ha sido Neil MacCormick, para quien el principio de universalidad es mucho más que una regla formal: se trata de una condición necesaria de la justificación de una decisión (MacCormick 1987, 12-5). El alcance del principio se extiende tanto hacia el pasado —un caso presente debe decidirse de acuerdo con el mismo criterio utilizado en asuntos anteriores— como, sobre todo, hacia el futuro, pues no sería aceptable que los jueces fundamentaran sus decisiones en criterios *ad hoc*, caprichosos o coyunturales.

Evaluar una decisión de un caso difícil a partir del requisito de la coherencia implica verificar que dicho fallo fue elegido entre varios legalmente posibles, pero que fue óptimo en cuanto a la salvaguarda de los valores constitucionales involucrados. La idea de justificación, entonces, no se centra, como en los modelos fundacionistas, en que existe un conjunto privilegiado de proposiciones (normativa y fácticas) que confieren validez al resto, sino en una concepción contextualista

según la cual los estándares de justificación jurídica de las conclusiones acerca de cuestiones tanto de hecho como de derecho dependen de

factores contextuales, tales como los objetivos relevantes, la importancia del caso, las consecuencias de la decisión o las restricciones de tiempo y recursos (Amaya 2012, 87).

Por último, el criterio de adecuación de las consecuencias sirve para evaluar una sentencia a partir de los efectos que producirá en relación con una serie de valores, como la seguridad, la salud pública o la democracia. Lo que se evalúa, entonces, no es el resultado de la decisión —por ejemplo, condenar o absolver, ya que eso forma parte de la propia decisión—, sino las consecuencias que se derivan causalmente de ese resultado. Como podrá suponerse, la cadena causal puede ser muy larga y por eso es necesario saber dónde cortarla; es decir, es muy importante distinguir entre las consecuencias conectadas de manera causal con el resultado y las remotas. En el razonamiento judicial, además de las razones formales o autoritativas, el juzgador debe tomar en cuenta las sustantivas; a la vez, estas últimas se dividen en finalistas y de corrección. De este modo, cuando se evalúa una decisión a partir del criterio de adecuación a las consecuencias, las razones finalistas son particularmente relevantes, ya que, gracias a ellas, se puede determinar si el fallo contribuirá o no a un fin valioso.

Cuadro 6. Estándar de evaluación de Neil MacCormick

Universalidad	Coherencia	Adecuación de las consecuencias
<p>La sentencia cumple con este requisito, porque está fundamentada en un principio general o una regla universal que ha sido aceptada en casos anteriores y que deberá aplicarse en asuntos semejantes en el futuro. En efecto, el Tribunal Electoral utilizó como precedentes para fundamentar el fallo, entre otros: la sentencia SUP-REC-959/2018, acerca de la reserva de ley y la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral; la regla establecida en el acuerdo INE/CG302/2018, relativa a la redistribución de las curules restantes; los fallos SUP-RAP-46/2021 y SUP-RAP-48/2021 acumulados, SUP-JDC-1172/2017, SUP-REC-959/2018 y SUP-JDC-10257/2020 y acumulados, relacionados con la jerarquía normativa, así como SUP-CDC-8/2015 y la jurisprudencia 29/2015, acerca de los convenios de coalición</p>	<p>La decisión tomada en la sentencia fue óptima en cuanto a la salvaguarda de valores constitucionales involucrados, a saber, el principio constitucional de representatividad y los valores de proporcionalidad y pluralidad</p>	<p>El fallo, sin duda, contribuirá a un fin valioso, más allá de lo propiamente jurídico. En efecto, la construcción de la democracia ha sido una larga y accidentada tarea en México. Por ello, esta sentencia da un paso más a favor de la auténtica representación ciudadana en la Cámara de Diputados, al cerrar el paso al fraude de ley que estaban cometiendo todos los partidos políticos, aprovechando los huecos y cierta laxitud del sistema. El principio de militancia efectiva constituye un elemento objetivo que permite al Instituto Nacional Electoral cumplir de mejor manera los principios constitucionales relacionados con la asignación de escaños, con lo cual, quien más se beneficia es el propio ciudadano y, desde luego, los partidos políticos</p>

Fuente: Elaboración propia con base en Atienza (2013).

Criterios acerca de la estructura de las sentencias

La sentencia, vista como documento, puede ser evaluada a partir de una serie de principios metodológicos que se propusieron en trabajos anteriores (Lara 2011, 154 y ss.).

Principio de precisión de los hechos. Se refiere a presentar, de manera sucinta, una narrativa de los hechos mediante la cual se precise con claridad la base fáctica del problema. En cualquier tipo de sentencia es muy importante que el juez haga un breve relato de los hechos que constan como probados en el expediente, o que constituyen los puntos de vista de las partes, para que el lector sepa cuál es el fondo social del problema que va a ser resuelto. A final de cuentas, los asuntos que conocen los jueces (casi)¹⁰ siempre se refieren a la prueba de los hechos o la calificación jurídica de estos, por lo que conviene que en el fallo siempre quede claro de qué hechos se trata. Desde el punto de vista de quien escribe, este apartado podría tener dos partes: una en la que se recoja de manera sencilla y sintética lo que sucedió antes de que, por ejemplo, se solicitara el amparo, y otra en la que se narren, de modo exclusivo, los datos procesales necesariamente útiles para pasar al discurso argumentativo de la sentencia. La suma de estas dos partes daría como resultado el aspecto narrativo de la decisión.

Principio de delimitación. Los jueces tienen el deber de fijar la cuestión de manera cuidadosa, para lo cual es necesario analizar el problema y el tipo de asunto (o asuntos) involucrados y, después, plantear de forma correcta la problemática a resolver. Tómese en cuenta que los abogados muchas veces no son muy claros en los escritos que elaboran, así como tampoco lo son ciertas autoridades. Sin embargo, la carga de entender y exponer la cuestión de manera correcta corre, de manera exclusiva, a cargo del juez, quien no podrá acusar de falta de claridad a las partes o

¹⁰ Este "casi" se refiere a las acciones de inconstitucionalidad en las que se analiza en abstracto el apego a la Constitución de ciertas leyes, pero incluso en dichos casos se podría convenir que el proceso legislativo constituye la base fáctica del problema.

a las autoridades; en todo caso, puede indagar o solicitar las aclaraciones pertinentes a fin de alcanzar la comprensión del problema que va a resolver. Una forma de mejorar los planteamientos es utilizar preguntas como: ¿El tribunal colegiado realmente omitió el estudio de los conceptos de violación? ¿El artículo 34 de la ley "X" introduce una distinción injustificada entre dos grupos de contribuyentes? ¿Los agravios están dirigidos a contradecir la sentencia recurrida?

Principio de economía de las sentencias. Un buen fallo debe contener todo lo necesario, pero solo lo necesario. Por lo tanto, es muy importante evitar, en la medida de lo posible, las transcripciones y toda aquella información que sea innecesaria e inútil. No debe confundirse la exhaustividad con la exageración. La primera consiste en vigilar que no quede ninguna cuestión relevante sin abordar, pero por cumplir con esta no debe caerse en el otro extremo: poner información de más, ya que se le resta claridad y fluidez a la sentencia.

Principio de coherencia interna. Se sugiere que la estructura siga una línea conductora sencilla y ordenada, que permita al lector entender tres partes: 1) el planteamiento del problema; 2) el desarrollo argumentativo (razones a favor y en contra de cada una de las pretensiones), y 3) la solución final del conflicto con su motivación correspondiente. Para que esto se logre es necesario que los apartados de la sentencia sean excluyentes; esto es, debe vigilarse que no se repita la información de un apartado en otro, pues eso oscurece la presentación. En ese sentido, es muy importante ensayar, en la medida de lo posible, diferentes modos de presentación para elegir el más adecuado de acuerdo con el problema. Asimismo, las remisiones que se hacen de una a otra parte deben quedar claras, en especial a la hora de los puntos resolutivos. Es más conveniente especificar por qué y para qué se tomó una decisión que confundir al lector con oscuras remisiones que provocan que busque los fundamentos en otra parte del texto.

Principio de claridad. Se debe utilizar un lenguaje sencillo, procurando evitar el lenguaje oscuro, los términos en latín, los arcaísmos, los errores de sintaxis y otros vicios, como la circularidad de los argumentos y, en general,

todo tipo de falacias. En ese sentido, como dice Manuel Atienza, no debe confundirse la profundidad con la oscuridad: hay argumentos sencillos y profundos; lo oscuro, por lo general, no refleja profundidad en el pensamiento, sino desorden y caos (Atienza 1995, 223).

Cuadro 7. Criterios acerca de la estructura de las sentencias

Principio	Valoración
Precisión de los hechos	Los hechos que originaron esta sentencia se encuentran correctamente precisados en el apartado "Antecedentes". Se trata de una serie de resoluciones del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Superior que dieron lugar a la emisión del Acuerdo General INE/CG193/2021, del 19 de marzo de 2021, por el cual estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que corresponden a los partidos políticos nacionales, con base en los resultados que obtuvieran en la jornada electoral del 6 de junio de 2021
Delimitación	El problema central del asunto no aparece planteado de forma destacada en ninguna parte de la sentencia. La metodología empleada consistió, por una parte, en resumir cada uno de los argumentos y, por otra, en darles una puntual respuesta. Sin embargo, tampoco en estos apartados temáticos aparece una pregunta que ayude al lector a saber cuál es el problema que se va a resolver. El Tribunal Electoral deja esta tarea a cargo del lector
Economía de las sentencias	La sentencia consta de 108 páginas de tamaño oficio, con un total de 32,691 palabras. Se trata de un fallo demasiado largo, a pesar de que no se advierte un abuso en las transcripciones. El problema es que su extensión no se justifica, porque la mitad (54 páginas) no contiene argumentos, sino información diversa: precedentes, legislación, historia, etcétera, que perfectamente pudo haberse presentado de forma más sucinta u omitido en alguna de sus partes. Aun la parte argumentativa contiene demasiada información que también se debió reducir

Continuación.

Principio	Valoración
Coherencia interna	Los apartados principales, destacados con mayúsculas, son: ANTECEDENTES; CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS, y RESUELVE. Cada uno de estos se divide en subapartados identificados con números arábigos enteros para el primer nivel de análisis, y con números decimales para el segundo nivel. En general, la estructura sigue una línea coherente y lleva al lector por una secuencia lógica. Sin embargo, no se cumple con el ideal de que las partes sean excluyentes, ya que el contenido de los agravios aparece dos veces: la primera, en el apartado 7 (páginas de la 17 a la 20), y la segunda, en el apartado 10, dedicado al análisis de los agravios. Esa repetición pudo haberse evitado. Lo ideal, a juicio personal, es que los argumentos que van a analizarse y a evaluarse se sintetizen una sola vez
Claridad	La sentencia es clara en general, en la medida en que no abusa del lenguaje técnico, los arcaísmos o la oscuridad en la redacción. La sintaxis es adecuada y la ortografía está bien cuidada. Se trata de una sentencia que, salvo por su enorme tamaño, puede leerse con sencillez y agilidad

Fuente: Elaboración propia.

Conclusiones

Los hallazgos obtenidos al responder la pregunta acerca de si está o no justificada la medida creada por el INE en relación con la militancia efectiva, son los siguientes.

1. La sobrerepresentación puede ser de dos tipos: una lícita, porque está tolerada por el sistema jurídico, y otra ilícita, porque rebasa los límites constitucionales y legales. La segunda es claramente execrable, por obvias razones: supone una violación de los derechos políticos del votante a que se respete su voluntad efectiva. La primera puede ser cuestionable, pero por distintas razones; por ejemplo, por ser una reminiscencia de la antigua cláusula de gobernabilidad y porque no refleja con exactitud matemática la voluntad popular expresada en las urnas. No obstante, también puede ser bien vista por ayudar a equilibrar los efectos imperfectos de los sistemas de mayoría relativa y de representación proporcional.

2. Los partidos políticos han demostrado, en los hechos, cierta proclividad a evadir sus obligaciones y violar los límites constitucionales de la sobrerrepresentación, mediante el uso del fraude de ley. El proceso electoral de 2018 es una muestra patente de ello.

3. Existe laxitud en la regulación de los pactos de bancada, ya que con ellos se hace todavía más grave la violación a los límites de la sobrerrepresentación.

4. El fraude de ley es un ilícito atípico, que consiste en una conducta conforme a una norma llamada de cobertura, pero que produce un resultado contrario a otra, que es defraudada.

5. La coalición “Juntos haremos historia” cometió un fraude de ley en el proceso electoral de 2018, al utilizar como normas de cobertura los artículos 54, fracciones I y II, de la CPEUM; 16, 18, numeral 1, y 91, inciso e, de la LGIPE, y el artículo segundo transitorio, inciso f, del Decreto de Reformas a la Constitución en Materia Político Electoral de 2014. Todos ellos, como se vio en el primer apartado de este capítulo, regulan la asignación de curules según el principio de representación proporcional y la posibilidad de crear coaliciones entre los institutos políticos. La norma defraudada fue el artículo 54, párrafo V, de la Constitución, según el cual

en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (CPEUM, artículo 54, párrafo V).

6. La medida fue calificada como constitucionalmente válida por el TEPJF, con argumentos que tienen una estructura lógica reconocible y que satisfacen un esquema de inferencia válido, porque en ellos es posible distinguir las premisas y la conclusión, y el paso de unas a la otra es lógicamente válido. Por lo demás, las premisas de los argumentos son sólidas: en el aspecto fáctico, no se advierte que la aplicación de la medida altere los convenios de coalición, sino que, más bien, ayuda a que se respete

con mayor acierto la voluntad del electorado; en el aspecto normativo, es coherente con el resto de las normas del sistema. Los argumentos son persuasivos, porque el resultado de la medida se traduce en una mejor representatividad democrática. Asimismo, se cumplió con las reglas del discurso racional, al haber tomado en cuenta todos los puntos de vista relacionados con el tema.

7. La sentencia, como pieza argumentativa, honró los principios de universalidad, al haber respetado sus precedentes para fundamentar el fallo; coherencia, porque la decisión tomada fue óptima en cuanto a la salvaguarda de los valores constitucionales involucrados (representatividad, proporcionalidad y pluralidad), y adecuación a las consecuencias, dado que contribuirá a un fin valioso, más allá de lo propiamente jurídico, pues constituye un paso más a favor de la auténtica representación ciudadana en la Cámara de Diputados, por cerrar el paso al fraude de ley que estaban cometiendo todos los partidos políticos que se aprovechaban de los huecos y cierta laxitud del sistema. El principio de militancia efectiva es un elemento objetivo que permite al INE cumplir de mejor manera los principios constitucionales relacionados con la asignación de escaños, con lo cual, quien más se beneficia es el ciudadano y, desde luego, los partidos políticos.

8. Por último, la sentencia cumple con suficiencia los criterios de estructura: precisión de los hechos, delimitación, economía, coherencia interna y claridad.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008. Promoventes: Partidos políticos nacionales Convergencia, Del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=97552>.

Acción de inconstitucionalidad 129/2008 y su acumulada 131/2008.

Promoventes: Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango y Partido de la Revolución Democrática. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104930>.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014. Promotores: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. Disponible en <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491>.

Alexy, Robert. 1993. *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.

Amaya, Amalia. 2012. "La coherencia en el derecho". *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 35: 59-90.

Atienza, Manuel. 1995. "Diez consejos para escribir un buen trabajo de dogmática". *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 3 (octubre): 223-4.

— y Juan Ruiz Manero. 1996. *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.

— y Juan Ruiz Manero. 2000. *Ilícitos atípicos*, Madrid, Trotta.

—. 2006. *El derecho como argumentación*. Barcelona: Ariel.

— y Juan Ruiz Manero. 2007. "Dejemos atrás el positivismo jurídico". *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* 27 (octubre): 7-28.

—. 2013. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.

Cámara de Diputados. 2022. Diputadas y diputados integrantes de la LXIV Legislatura. Disponible en http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/info_diputados.php.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2022. México. Cámara de Diputados.

- Hart, Herbert Lionel Adolphus. 1982. *Essays on Bentham*. Oxford: Oxford University Press.
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2018. Acuerdo INE/CG302/2018. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95634/CGex201804-04-ap-1.pdf>.
- . 2021. Acuerdo INE/CG193/2021. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno. Disponible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>.
- Jurisprudencia 29/2015. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral* 17: 13-4.
- Kelsen, Hans. 1945. *General theory of law and State*. Cambridge: Harvard University Press.
- . 1995. *Teoría general del derecho y del Estado*. 2.^a ed. México: UNAM.
- . 1993. *Teoría pura del derecho*. 7.^a ed. México: Porrúa.
- Lara Chagoyán, Roberto. 2011. *Argumentación jurídica. Estudios prácticos*. México: Porrúa.

- . 2021. *Manual mínimo de argumentación jurídica*. México: Tirant lo Blanch.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2022. México. Cámara de Diputados.
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2022. México. Cámara de Diputados.
- MacCormick, Neil. 1987. Universalization and induction in law. En *Reason in law. Proceedings of the conference held in Bologna. December 1984*. Vol. I. Milán: Giuffrè.
- Murayama, Ciro. 2019. “La captura del Congreso por Morena”. *Nexos*, julio.
- Roca, Victoria. 2015. Ilícito, responsabilidad y sanción. En *Conceptos básicos del derecho*, coord. Daniel González Lagier, 81-111. Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez Garavito, César. 2005. Teoría del derecho y decisión judicial. En torno al debate entre H. L. A. Hart y Ronald Dworkin. En *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, eds. Penélope Bulloch y Joseph Raz, 15-88. Bogotá: Siglo del Hombre Editores/Universidad de los Andes.
- Sentencia SUP-CDC-8/2015. Denunciante: Magistrado presidente de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León. Sustentantes: Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-0008-2015>.
- SUP-JDC-1172/2017. Actora: Argelia López Valdés y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1172-2017>.

- SUP-JDC-10257/2020 y acumulados. Actor: Héctor Serrano Cortés y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/10257/SUP_2020_JDC_10257-944226.pdf.
- SUP-RAP-46/2021 y SUP-RAP-48/2021 acumulados. Recurrentes: Partidos Encuentro Solidario y Morena. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0046-2021.pdf.
- SUP-REC-959/2018. Recurrente: Agustín Carlos Basave Alanís. Tercera interesada: Ruth Salinas Reyes. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0959-2018.pdf.